

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220118700**.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Argumentos recurrente

El memorialista centró su ataque en exponer las razones por las cuales considera que este estrado judicial realizó una interpretación errada del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma no exige que el escrito de poder tenga que estar incorporado en el cuerpo del correo electrónico, ya que el mandato judicial puede ser enviado como un archivo adjunto.

Así las cosas, considera el recurrente que el poder allegado con escrito de subsanación de la demanda satisface los presupuestos formales a fin de que se tenga por conferido válidamente, contrario a lo dicho por el Despacho.

Por lo anterior, pidió la revocatoria del proveído atacado y que se proceda a librar mandamiento ejecutivo; o en su defecto, se conceda la alzada subsidiaria.

Consideraciones

Delanteramente advierte el Despacho, que la providencia recurrida habrá de ser confirmada en el entendido que los argumentos expuestos por el recurrente no dejan sin sustento las consideraciones realizadas por esta judicatura a fin de no tener por subsanada en debida forma la demanda.

Nótese que aceptando la interpretación que realiza el recurrente respecto que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no exige que el poder tenga que estar incorporado en el cuerpo del correo electrónico, y que el mandato judicial se puede enviar como un adjunto del correo electrónico, lo cierto es que de los archivos 009 a 011, no se puede establecer que el poder arrimado, haya sido remitido desde la dirección de notificaciones electrónicas de sociedad demandante, en efecto en archivo 011 se puede evidenciar que:

Fwd: RADICADO. 2022- 01187. PODER ROYAL PLUS CLAUDIA ARTEAGA ZAMBRANO

Hernan Dario Muñeton Posada <hernandario@soportelegal.net>

Vie 2/12/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@royalplus.com.co <gerencia@royalplus.com.co>; subgerente@royalplus.com.co

<subgerente@royalplus.com.co>; lauranarajo <lauranarajo@soportelegal.net>

Reciban un cordial saludo,

RADICADO: 2022 - 01187.

EJECUTANTE: ROYAL PLUS TECHNOLOGIES S.A.S.

EJECUTADA: CLAUDIA ELIANA ARTEAGA ZAMBRANO.

Reenvío el poder otorgado desde la dirección de correo electrónico que tiene registrado la sociedad Ejecutante en el Certificado de Existencia y Representación legal, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos por el despacho para la admisión de la demanda.

Adjunto, el respectivo memorial.

Cordialmente,

Hernan Dario Muñeton Posada

Inicio del mensaje reenviado:

De: Santiago Ramirez <gerencia@royalplus.com.co>

Asunto: PODER ROYAL PLUS CLAUDIA ARTEAGA ZAMBRANO

Fecha: 2 de diciembre de 2022, 7:12:44 a.m. COT

Para: secretaria@soportelegal.net, hernandario@soportelegal.net

Verificado el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022, remitido desde la cuenta gerencia@royalplus.com.co , lo cierto es que en dicha comunicación no se establece, que se haya adjuntado archivo alguno, del cual se pueda inferir que corresponde al escrito obrante en el archivo 009, del presente cuaderno.

Por lo anterior, se tiene que el recurrente no acreditó que se cumplió con la disposición establecida en inciso final del artículo 5° la Ley 2213 de 2022, que expresamente señala, que *“Los poderes otorgados por personas jurídicas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.”*

Así las cosas, conforme ya fuera dicho, se confirmará la decisión recurrida; frente a la alzada subsidiaria, la misma se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: Confirmar el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Tercero: Secretaría tenga en cuenta las previsiones del artículo 326 del C. G. del P. y oportunamente remítanse las diligencias al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

ESTADO No. 032, hoy 3 de marzo de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7953ec7082ac89981e7e8725986f8c6ca202f8905a9be1387c922f7bb834e259
Documento generado en 01/03/2023 08:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso reposición y en subsidio apelación Radicado 2022 - 0187

Hernan Dario Muñeton Posada <hernandario@soportelegal.net>

Vie 13/01/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lauranaranjo <lauranaranjo@soportelegal.net>

Buenas Tardes,

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación para el siguiente proceso:

RADICADO: 2022 - 01187.

EJECUTANTE: ROYAL PLUS TECNOLOGIES S.A.S.

EJECUTADA: CLAUDIA ELIANA ARTEAGA ZAMBRANO.

Medellín, 11 de enero de 2023

Doctora

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BOGOTA

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ROYAL PLUS TECHNOLOGIES S.A.S.
DEMANDADO:	CLAUDIA ELENA ARTEAGA SAMBRANO
RADICADO:	2022 - 01187
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

HERNÁN DARÍO MUÑETON POSADA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ROYAL PLUS TECHNOLOGIES S.A.S., parte ejecutada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término para hacerlo, mediante éste escrito presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA OBJETO DE
IMPUGNACIÓN

Por medio de auto del 19 de diciembre de 2022, el despacho resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación, indicando que el poder para la presentación de la demanda debe ser otorgado en el cuerpo del correo electrónico y que no puede ser enviado como un archivo adjunto, aunque sea enviado desde el correo que tiene registrada la sociedad ejecutante ante la respectiva Cámara de Comercio, como aconteció en el presente caso, en el cual el poder debidamente firmado por el representante legal fue enviado desde la dirección de correo electrónico genrencia@royalplus.com.co

En efecto, el despacho consideró lo siguiente:

“el poder que lo faculta para actuar dentro del presente asunto, debidamente conferido mediante mensaje de datos conforme a lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que el texto del mandato esté en el cuerpo del correo electrónico y no como un archivo adjunto, o en su defecto, la constancia notarial de presentación personal del mismo, tenga en cuenta que el aportado no satisface alguno de esos dos requisitos.”

No obstante, el poder especial que se adosó con la subsanación de la demanda no se otorgó en los términos previstos por el señalado precepto 5o, puesto que este no fue remitido como mensaje de datos desde la cuenta de notificaciones judiciales de la sociedad actora, conforme lo indica el inciso final del precitado artículo, el cual señala que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, y fue la razón de la inadmisión de la demanda” (la subraya y la negrilla son propias)

II. ARGUMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS QUE FUNDAMENTAN EL ESCRITO IMPUGNATIVO.

2.1. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 no exige que el texto del mandato este en el cuerpo del correo electrónico. Este es un requisito que exige el despacho sin que la Ley lo disponga.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se puede observar, el texto de la ley no exige en ninguna parte que el texto del poder deba ser incorporado en el cuerpo del correo electrónico, dicho requisito no es de orden legal, sino que debe a la interpretación del despacho, la cual por demás consideramos respetuosamente no se ajusta las previsiones legales para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pues de acuerdo con dicha interpretación solo se consideraría como mensaje de datos aquellos documentos que se encuentran en el texto del correo electrónico y por lo tanto la demanda, sus anexos y todas las piezas procesales deberán ser transcritas **“en el cuerpo del correo electrónico y no como un archivo adjunto”**, lo cual haría inoperante la implementación de las de la tecnología de la información y las comunicaciones.

En efecto, según la interpretación del despacho no solo para la presentación del poder, sino también para la presentación de la demanda y sus anexos, se tendrían que transcribir los textos en el cuerpo del respectivo correo electrónico para ser considerados como mensajes de datos, pues el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En definitiva, no compartimos la interpretación del despacho en cuanto a los criterios que adopta para establecer que es o no un mensaje de datos, por cuanto dichos requisitos no son de orden legal y por lo tanto por vía de interpretación, el despacho termina modificando el contenido de la Ley. Recordemos que el artículo 13 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley”.

2.2. El mensaje de datos corresponde al correo electrónico con sus anexos.

La definición legal de lo que se entiende por mensaje de datos esta consignada en la ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”

Sobre el particular en el artículo 2 se establece que: "Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

Como se puede apreciar de la definición anteriormente descrita, a ley no identifica como mensaje de datos solo aquella información que se encuentra en el texto del correo electrónico, sino que su definición es mucho más amplia y abarca toda aquella información que se genera, envía, recibe, almacena y comunica por medios electrónicos, entra la cual cabe sin lugar a duda los archivos adjuntos de los correos electrónicos.

2.3. El requisito exigido por el despacho no se encuentra dentro de los supuestos normativos para la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que el requisito solicitado por el despacho, esto es que el texto del mandato este el cuerpo del correo electrónico no es en nuestra humilde opinión un requisito de orden legal, dicha situación no se encuentra tipificada como una de las causales de inadmisión de la demanda consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso y por lo tanto no es procedente la inadmisión y el rechazo de la demanda.

2.4. La interpretación del despacho dificulta el uso de las tecnologías de la información y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

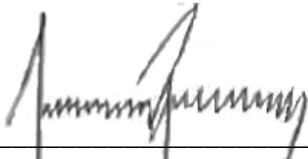
De acuerdo con lo anterior, consideramos respetuosamente que la interpretación del despacho dificulta el uso de las tecnologías de la información, pues establece requisitos de acceso y utilización no contemplados en la ley al acoger una determinada interpretación en cuanto a lo que se debe entender por "mensaje de texto" como lo he expuesto a lo largo de este escrito.

III. PETICIÓN

De manera respetuosa le solicito revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda, así como el auto por medio del cual se inadmitió la demanda (Art 90 C.G.P. " Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión")

En caso de ratificar la decisión adoptada por el despacho, de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación conforme a las disposiciones del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Darío Muñetón Posada', written over a horizontal line.

HERNÁN DARÍO MUÑETÓN POSADA.
T.P. No 142.118 del C.S. de la J.